

SECRETARIA. Montería, 13 de junio de 2024, Paso a su despacho el proceso **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
DEMANDANTE	Melissa Espitia Caro
DEMANDADO(S)	Carlos Alberto Urueta Jiménez John Jairo Calvo Ramo
RADICADO	23001311000320240024600

Revisada la demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora **MELISSA ESPITIA CARO** identificada con cedula de ciudadanía **N°1.067.864.744**, contra los señores **CARLOS ALBERTO URUETA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N°1.067.899.448** y el señor **JOHN JAIRO CALVO RAMO** identificado con cédula de ciudadanía **N°9.101.576**, los anteriores en calidad de presuntos padres de la menor *H.S.U. E¹*, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión de conformidad con el artículo 90 y 386 del Código General Del Proceso.

Por otra parte, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignado para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Asimismo, la parte demandante solicita el beneficio legal de amparo de pobreza, sin embargo, el despacho se abstendrá de conceder este beneficio puesto que, este debió ser

¹ Hellen Sofia Urueta Espitia

formulado por escrito separado y a través de apoderado judicial y no en monre propio como lo exige el artículo 152 del C.G.P

Por ultimo, se ordenara la práctica de una prueba con marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **CARLOS ALBERTO URUETA JIMENEZ**, el señor **JOHN JAIRO CALVO RAMO** y la menor de edad **H.S.U. E**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1° ADMITIR la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MELISSA ESPITIA CARO** contra los señores **CARLOS ALBERTO URUETA JIMENEZ** y el señor **JOHN JAIRO CALVO RAMO**, en calidad de supuestos padres de la menor **H.S.U. E**, lo anterior por ajustarse a derecho.

2° NOTIFICAR el presente auto a los demandados señores, **CARLOS ALBERTO URUETA JIMENEZ** y **JOHN JAIRO CALVO RAMO**, en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección del demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5° REQUIERASE a la parte actora para que informe la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

6° NEGAR el beneficio legal de amparo de pobreza por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7° De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **CARLOS ALBERTO URUETA JIMENEZ**, el señor **JOHN JAIRO CALVO RAMO** y la menor de edad **H.S.U. E**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los

interesados el lugar, hora y fecha de asistencia. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrese oficios.

6°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia.

7°. – **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C.C. N°34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46072 del C. S. de la J., quien actúa como Defensora de Familia del Centro Zonal N.º 1 de Montería, como apoderado judicial de la señora **MELISSA ESPITIA CARO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e04795fc4e9c9940efd6b427bccd0b5b73952f2696f168bea270597eebd21e**

Documento generado en 17/06/2024 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 17 de junio de 2024, paso a su despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIA- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Custodia y cuidado personal
DEMANDANTE	José Antonio Osorio Saab
DEMANDADO	Dina Marcela Londoño Suarez
RADICADO	23001311000320240026400

Revisada la demanda de custodia y cuidado promovida a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F actuando en representación de la menor de edad, **A.O. L¹**, hija de los señores **JOSE ANTONIO OSORIO SAAB Y DINA MARCELA LONDOÑO SUAREZ**, se avizora que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el artículo 23 de la ley 1098 de 2006, razón para admitirla.

Por otra parte, en consideración a la medida cautelar que la parte demandante solicita consistente en que sea designada provisionalmente la custodia y cuidado personal de la menor de edad, **A.O.L.**, este despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, hasta que se practique la visita social a ambos padres, asimismo esta Judicatura practicara entrevista para la menor de edad precitada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería,

R E S U E L V E:

1°. - ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de la Defensora de Familia centro zonal Montería, regional

¹ Abby Osorio Londoño

Córdoba, en representación de la menor **A.O.L**, hija de los señores **JOSE ANTONIO OSORIO SAAB Y DINA MARCELA LONDOÑO SUAREZ**, por estar ajustada a derecho.

2°. - IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso). -

3°. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada la señora **DINA MARCELA LONDOÑO SUAREZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días. -

4°. - NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público

5°. - Se ordena la práctica de visita social a la residencia de la menor de edad, **A.O. L** quien se ubica en la residencia de su madre, la señora **DINA MARCELA LONDOÑO SUAREZ** residente en el barrio el dorado cra 13W N°28-46, celular 3015309611 y al domicilio del señor **JOSE ANOTONIO OSORIO SAAB**, residente en el barrio centro calle 31 cra 11, celular 3008016081, del municipio de Montería. La visita social será realizada a través del asistente social adscrito a este Juzgado. Comuníquese.

6°.- Practíquese entrevista a la menor **A.O.L**, para el día cinco (5) de junio a las 02:00 pm, en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese.

7°. - ABSTENERSE de decretar medida cautelar hasta tanto sea practicada la visita social y la entrevista a la menor.

8°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la CC. N.º 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N.º 1, quien actúa en representación de los intereses de la menor **A.O. L**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb3db71c758936e3b4c72531bf9b9923d394d5482e97ecf75842180a5f87f9f**

Documento generado en 17/06/2024 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

PROCESO Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE Omer Arturo Álvarez Laza C.C. 1.775.765
DEMANDADO Candelaria del Carmen Peláez Luna C.C.1.101.384.769
RADICADO 23001311000320220053700

Montería, junio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de referencia al despacho.

ANTECEDENTES

El presente proceso se inició de carácter contencioso mediante demanda instaurada por el señor **OMER ARTURO ÁLVAREZ LAZA**, a través de apoderado judicial; promoviendo demanda contra la señora **CANDELARIA DEL CARMEN PELÁEZ LUNA**, a fin de que mediante sentencia se decretase la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por los citados señores el día 17 de agosto del 2013, celebrada en la Parroquia Jesús Obrero y registrada en la Notaria primera del círculo notarial de Montería e indicativo serial N°7896134; asimismo se disuelva la sociedad conyugal y posteriormente se proceda a su liquidación.

Los precitados concibieron dos hijas: **MARIA CAROLINA ALAVAREZ PELAEZ** nacida el 22 de enero del 2005 y **TALIANA ALAVAREZ PELAEZ** nacida el 18 de noviembre del 2009; el demandante, padre de las jóvenes mencionada le suministraba el 30% de su salario, sin embargo, la joven MARIA CAROLINA contrajo matrimonio y por ese hecho se ordenó por el Juzgado Promiscuo Municipal Guaranda Sucre la disminución de la cuota alimentario, quedando en un 20% del salario y demás emolumentos a favor de su hija menor.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto de fecha de 29 de marzo del año 2023, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Juzgado. Una vez notificada, vencido el término, la parte demandada se allanó a la demanda en nombre propio, aceptando como ciertos los hechos de la demanda y acogiéndose a las pretensiones.

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia, tales como: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva, y de otra parte se encuentran materializados los presupuestos para aceptar el allanamiento a las pretensiones elevadas, observando que la figura jurídica del allanamiento, tal y conforme lo establece el artículo 98 del Código General del Proceso¹, faculta a la parte demandada en la contestación de la

¹ Artículo 98. Allanamiento a la demanda. la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin

demanda o en cualquier momento procesal anterior a la sentencia de primera instancia, acogerse a los hechos y pretensiones de la demanda, frente a cuyo comportamiento procesal el Juez del conocimiento procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido, o según el caso a adoptar los controles pertinentes teniendo en cuenta la misma normatividad.

En razón a que el allanamiento no vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias, como tampoco las de rango constitucional, legal y convencional que regulan las relaciones de familia, es del caso dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la cesación de los efectos civiles contraído entre los señores **OMER ARTURO ÁLVAREZ LAZA** identificado con C.C 1.775.765 y **CANDELARIA DEL CARMEN PELÁEZ LUNA** identificada con C.C 1.101.384.769.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los señores **OMER ARTURO ÁLVAREZ LAZA** identificado con C.C 1.775.765 y **CANDELARIA DEL CARMEN PELÁEZ LUNA** identificada con C.C 1.101.384.769.; la liquidación se realizará con posterioridad, por cualquiera de los medios indicados en la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de registro civil y de matrimonio de los señores **OMER ARTURO ÁLVAREZ LAZA** identificado con C.C 1.775.765 y **CANDELARIA DEL CARMEN PELÁEZ LUNA** identificada con C.C 1.101.384.769, e indicativo serial N°7896134 y en sus respectivos registros civiles de nacimiento de las partes. Oficiése y expídanse las copias respectivas a costa de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFIQUESE por correo electrónico al apoderado demandante y apoderado del demandado atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
JUEZA

A.M

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fe9ac65d3d89aa4b5ed18d7dbd88035558f00a9d67f43e343510fba60c70dc**

Documento generado en 17/06/2024 11:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, 17 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el proceso VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYO Rad. 01-284-2022. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTELL LACHARME Y OTROS
DEMANDADO: HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL
RADICADO : 23 001 31 10 001 2022 00 284 00

La Defensoría del Pueblo nos remite valoración de apoyo realizada a la señora HILDA MARÍA LACHARME DE CASTELL por un profesional universitario de esa entidad. La judicatura correrá traslado a las personas involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

CORRER traslado de la valoración judicial de apoyo realizada por la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbceae5895f9ef93eca03a263dde111e337b641c42cb5d650e45c6c3d32ce64e**

Documento generado en 17/06/2024 07:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 17 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 190-2021 junto con el oficio que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: EVIS SOFIA MEDINA MÉNDEZ
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO
RADICADO : 23 001 31 10 003 2021 00 190 00

Mediante oficio procedente del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad nos comunican que dentro del proceso ejecutivo de alimentos de EVIS SOFIA MEDINA MÉNDEZ contra JAIME ENRIQUE CUMPLIDO con radicado 23 001 31 10 0022 2023 00391 00, decretaron el embargo de los derechos que le correspondan al señor JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial, revisado el proceso de referencia se constata que los derechos que le corresponden al demandado señor CUMPLIDO BELEÑO se encuentran embargados por cuenta del proceso ejecutivo de alimentos de EVIS SOFIA MEDINA MÉNDEZ contra JAIME ENRIQUE CUMPLIDO que cursa en este juzgado radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2023 00 044 00, en consecuencia se abstendrá la judicatura de tomar nota de la medida cautelar comunicada así se informará al juzgado comunicador de la medida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de tener en cuenta la medida cautelar de embargo comunicado por el juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido al juzgado comunicador de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49db96034293b2e99e23a212734f006d4d49a092f0303ae6c52ae9388951cb7**

Documento generado en 17/06/2024 07:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 17 de junio de 2024. Previa consulta verbal con la señora jueza, paso al despacho el presente proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 413-2019 para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EMILDA ROSA CONEO GONZALEZ
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE VIVAS CÓRDOBA
RADICADO : 23 001 31 10 003 2019 00 413 00

El curador ad litem del demandado contestó la demanda no obstante lo anterior luego de consultada la página de ADRES se observa que está afiliado la EPS SANITAS S.A.S, en consecuencia se ordenará oficiar esa entidad solicitando nos informen con destino a este proceso la dirección, correo electrónico y número telefónico y demás datos que registra el señor JORGE ENRIQUE VIVAS CÓRDOBA identificado con la C.C. No. 8.295.852.

Por lo expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E:**

OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S a objeto de que informe con destino a este proceso la dirección, correo electrónico y números telefónicos que registra en la base de datos de la mencionada EPS señor JORGE ENRIQUE VIVAS CÓRDOBA identificado con la C.C. No. 8.295.852.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f47ff6c929c719c7f4e51aebdac423f88858ce6db4f53c9a14cb6cc2688d10**

Documento generado en 17/06/2024 07:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 17 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 538-2022, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: GLADYS GAVIRIA MEJÍA
DEMANDADO: FRANK DAVID BOLÍVAR RUIZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 2022 00 538 00

La apoderada judicial de la parte demandada solicita *“Continuar con la etapa procesal correspondiente del proceso basándose en los principios de celeridad, economía, efectividad, y eficacia como ordenadores de nuestra legislación procesal, en virtud de los cuales se debe buscar la agilidad en los procedimientos evitando la paralización de las etapas procesales”* añade la memorialista que *“Los jueces deben adelantar los proceso por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”*

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia culminó mediante conciliación celebrada entre las partes en la audiencia de fecha 19 de marzo de 2024 y en ella se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico. Así las cosas, la etapa procesal subsiguiente es la liquidación de la sociedad conyugal y esta al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso debe ser promovida por cualquiera de las partes, debiendo para ello presentar la respectiva demanda tal como lo dispone la norma en cita.

Una vez revisado el expediente y el buzón de entrada del correo electrónico se constata que no se encuentra pendiente por resolver ninguna solicitud elevada por las partes en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65cfe48a8e3e672365c88297ed0a5f97c8813ceecb6fa390940a8c89b1f76c6**

Documento generado en 17/06/2024 07:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 17 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 309-2023 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA COGOLLO MARTÍNEZ
DEMANDADO : JEISON GARCÍA SALAZAR
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 309 00

La Defensora de Familia presenta excusas por la inasistencia de la demandante a la toma de muestras y solicita se fije nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de ADN. La judicatura, accederá a lo solicitado por ser procedente, tenido en cuenta que se encuentra ajustado a derecho y no se vulnera la normatividad en la que se fundamenta este tipo de controversias como tampoco las de rango constitucional que regulan las relaciones de familia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día nueve (09) de julio de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN al menor SANTIAGO ANDRÉS GARCÍA COGOLLO a la señora LINA MARCELA COGOLLO MARTÍNEZ (madre del menor), al señor JEISSON GARCÍA SALAZAR (quien figura como padre en el Registro civil de nacimiento) y al señor CARLOS ARTURO GÓMEZ SOTO (presunto padre)

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo icbfigun_bog@unal.edu.co, al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf8a31679308128effcd52bc74135ca93012ed655ed502b23513c6eee9fc82**

Documento generado en 17/06/2024 07:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 17 de junio de 2024. Previa consulta verbal con la señora jueza, paso al despacho el presente proceso rad. 294-2023 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : Jurisdicción Voluntaria Cancelación de Patrimonio de familia
DEMANDANTE: YOLAINE MARÍA BANQUET AVILEZ
DEMANDADO :
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 294 00

Se percata el despacho que en la providencia de fecha 12 de junio de 2024 se omitió señalar la hora en la cual se celebrará la audiencia fijada para el día 4 de septiembre del presente año, en consecuencia, de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso y estando del término señalado en la norma en cita, este juzgado adicionará la providencia en comentario indicando que la audiencia se celebrará el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6501f6a792419bbbc160942133474555829480b0f376d756f54a889203d2becd

Documento generado en 17/06/2024 07:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 17 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 229-2016, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIDA PATRICIA ARNEDE ANAYA
DEMANDADO: HUGO RAMO SALGADO CONTRERAS
RADICADO: 23 001 31 10 003 2016 00 229 00

El demandado otorga poder aun profesional del derecho quien a su vez solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación. Indicando que el demandado en el año 2016 fue condenado al pago de una obligación por la suma de \$5.400.000,00 y se le embargó el 30% del salario, asimismo añade que se ha excedido en el pago y el juzgado no debió entregar los dineros por cuanto existía una limitación.

Importante es resaltar, que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de alimentos y bien sabido es que la obligaciones alimentarias son de tracto sucesivo, lo que indica que si el obligado a pagar los alimentos se atrasa en el pago de las cuotas mensuales, el alimentario puede iniciar el respectivo proceso ejecutivo de alimentos, por medio del cual se podrá exigir el pago de las cuotas de alimentos atrasadas **y las que en un futuro se causen durante el trámite del proceso.**

De la revisión del libelo demandatorio, se advierte que las pretensiones apuntan a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.400.000,00 y a este monto deben sumarse mesadas que se causen en el curso del proceso, por esta razón es necesario sumar al mandamiento de pago las mesadas de alimentos que se han causado hasta el presente mes y año.

El ejecutado en el presente proceso fue notificado y guardó silencio, en consecuencia, de ello se dictó auto de seguir adelante la ejecución y no se avizora en el expediente que las partes hayan presentado liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se abstiene la judicatura de dar por terminado el presente proceso por las razones antes esbozadas y se exhortará a las partes a través de sus apoderados para para que realicen la correspondiente liquidación de crédito, lo que dará lugar a verificar el cumplimiento de la obligación sin perjuicio de los dispuesto del canon 129 del C.I.A para garantizar el cumplimiento futuro.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1º ABSTENERSE abstiene la judicatura de dar por terminado el presente proceso por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2º EXHORTAR a las partes a través de sus apoderados para para que realicen la correspondiente liquidación de crédito.

3º RECONOCER personería a la abogada SHIRLEY SULEY TEJADA GONZALEZ identificada con la C.C. No. 25.914.800 y T.P. No. 84.017 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor HUGO RAMON SALGADO CONTRERAS en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591178840bbb0652a125614ce4759ee5408dcb1fe812d344ff64dab6c93372c6**

Documento generado en 17/06/2024 07:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 17 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITA radicado No. 260-2024, pendiente de admitir. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE	ANGELA MARIA URANGO MARCHENA
DEMANDADO	LUIS CARLOS TAMARA LACHARME
PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITA
RADICADO	2300131100032024 00260 00

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente conocer el presente proceso, toda vez que, mediante sentencia de fecha 14 de agosto del año 2023, dentro del proceso surtido por el Juzgado Segundo de Familia bajo el radicado 230013110002202200366 00, se fijó alimentos por una asignación mensual por valor del treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Mensual legal vigente a cargo del demandado y a favor del menor de edad; Por expresa disposición del parágrafo 2° del artículo 390 del C. G. del P., *“las pretensiones sobre exoneración, incremento, disminución de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente”*. En consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** por falta de competencia el presente proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITA que antecede, presentado a través de apoderado judicial por la señora ANGELA MARIA URANGO MARCHENA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2º- REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito, para lo de su cargo y demás fines.
- 3º- RECONOCER** personería al profesional del derecho JESÚS DAVID KERGUELÉN MAZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.426.236 y Tarjeta profesional No. 333.955 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora ANGELA MARIA URANGO MARCHENA en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61803e4251a7984ec6750ba317c3643c962c33d1dd70617f5b6e922ab6f9a7a0**

Documento generado en 17/06/2024 07:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 17 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso DIVORCIO- MATRIMONIO CIVIL radicado N° 308-2013 en el cual mediante memorial que antecede solicitan copias auténticas.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: HERMES ANTONIO ROMERO
DEMANDADO: LINA RAMIREZ ORTEGA
PROCESO: DIVORCIO- MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 23001311000320130030800

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede presentado por la parte demandante, señor HERMES ANTONIO ROMERO, donde solicita copias debidamente autenticadas de la sentencia de fecha enero veintitrés (23) del año dos mil catorce (2014) y el oficio dirigido a la entidad correspondiente, por ser procedente de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., este despacho accederá a ello.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado

RESUELVE

Expedir copias auténticas y oficios solicitados, por lo expuesto en la parte motiva

CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
LA JUEZA

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac75b6974dfdd67ad3674f526273467033c3c1332297142bb3f7c20d6648c7a5**

Documento generado en 17/06/2024 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza, incidente de desacato proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, informándole que se confirmó la sanción impuesta por este despacho judicial. Radicado No. 23001311000320240016200.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320240016200.
ACCIONANTE: AURIDES DEL CARMEN LOPEZ RICARDO.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

Se tiene al despacho el expediente de la referencia, proveniente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, quien en decisión de fecha 7 de junio del cursante, confirmó la sanción por desacato impuesta por este despacho el pasado 4 de junio hogaño.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral.

SEGUNDO: En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia sancionatoria. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055fa1a6f39bb22ad74041a871a288baef6ea0664511d0cded2119b9c0a039d0**

Documento generado en 17/06/2024 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240024500.
ACCIONANTE: CILIA ROSA MARTINEZ HERNANDEZ.
ACCIONADOS: NUEVA EPS y, UT GESTAR SALUD.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **CILIA ROSA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 26.174.056, contra **NUEVA EPS** y, **UT GESTAR SALUD**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado No. 23001311000320240024500.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social.

3. HECHOS:

Los relata la actora y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que, tiene 74 años y se encuentra afiliada a NUEVA EPS, régimen subsidiado.
- Indica que, tiene el DX médico: hipertensión arterial, hipotiroidismo en suplencia, insuficiencia renal en diálisis peritoneal, artrosis severa de rodilla en espera de reemplazo total, con sospecha de gammapatía monoclonal.
- Relata que, asistió a cita médica con medicina interna el día 23 de febrero de 2024, ya que tiene disminución de la visión, cefalea hemicránea derecha que se irradia a región cervical.
- Asevera que, en dicha cita el médico tratante le ordenó los siguientes exámenes: Inmitancia acústica (impedanciometría); Logo audiometría; Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal) y; los siguientes medicamentos: Levotiroxina sódica 175 MCG (tableta) 60 días; Levotiroxina sódica 100 MCG (tableta) 60 días.
- Resalta que, frente a los exámenes, se ha acercado en varias ocasiones a la EPS e IPS Gestar Salud, y siempre le brindan la misma respuesta, lo cual es, que regrese el próximo mes ya que no hay agenda. Alude que desde febrero se encuentra solicitando las autorizaciones para dichos exámenes.
- Exalta que, en cuanto a los medicamentos, no le hacen entrega de estos hace dos meses, por lo que se vio en la necesidad de comprárselos ya que esta medicina la está tomando desde hace 20 años diariamente dado que le sirve para regular su tiroides, por lo que es importante para su estado de salud.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la accionante solicita lo siguiente:

- Se tutelen sus derechos fundamentales incoados.
- Se ordene a NUEVA EPS y a UT GESTAR SALUD, que dentro del término judicial que el despacho estime, autoricen los exámenes relacionados en los hechos y, hagan entrega de los medicamentos también mencionados.
- Se conmine a NUEVA EPS al cumplimiento del fallo de tutela, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 52 y ss del decreto 2591 de 1991.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 30 de mayo de 2024, en el cual se dispuso notificar a las entidades accionadas, a fin de ponerles en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

NUEVA EPS, en data de 2 de junio del cursante, brindó respuesta a esta judicatura, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Indican que NUEVA EPS, se encuentra revisando el caso particular del accionante, para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, asimismo, los documentos y/o órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados en el presente trámite, validando estos para verificar que cumplan con las políticas para su procesamiento.
- Resaltan que, a través del proceso de evaluación se conocerá la profundidad de las necesidades del paciente y la pertinencia de la acción, de lo cual tendrá el actor conocimiento.
- Finalmente, solicitan que se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que no se ha demostrado vulneración alguna por parte de la entidad accionada a los derechos fundamentales que invoca el tutelante.

UT GESTAR SALUD, no allegó respuesta a este despacho judicial.

7. PRUEBAS APORTADAS:

7.1. Con la tutela:

- Historia clínica.
- Ordenes médicas.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alterno, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: “cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”.

En el presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección sus derechos, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, **CILIA ROSA MARTINEZ HERNANDEZ**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimada.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

NUEVA EPS y, **UT GESTAR SALUD**, son las entidades a las cuales se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de **NUEVA EPS** y, **UT GESTAR SALUD**, vulneración a los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social, de la señora **CILIA ROSA MARTINEZ HERNANDEZ**, tras no autorizar los exámenes requeridos y hacer entrega de los medicamentos prescritos.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

- **DERECHO A LA SALUD:**

El derecho a la salud no está incluido en nuestra carta política en el capítulo que sirve para determinar los llamados derechos fundamentales; sin embargo, es ya bien conocido el criterio que en forma reiterada a sostenido nuestra Honorable Corte Constitucional de tutelar el derecho fundamental a la salud cuando está en conexidad con el derecho a la Vida, pues este debe ser protegido de manera integral cuando por la negativa de la prestación de un servicio o el suministro de medicamentos, se pone en peligro la vida.

De igual manera se ha señalado que el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.

Y es así como la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-1035 de 2000:

“Esta Corporación ha sostenido, que si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, si puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad de ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por

consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental”.

La Honorable Corte Constitucional, asimismo, se ha pronunciado referente el derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, así como del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, en la sentencia T-017 de 2021 a señalado:

“[...] Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

[...] Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. [...].”

La H. Corte Constitucional también ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental, pues así se ha considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tiene una importante dimensión prestacional. Así lo reconoció en la sentencia T 760-2008 al expresar que:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia.”

- **DERECHO A LA VIDA DIGNA:**

La sentencia T- 675 de 2011 de la Corte Constitucional, ha dejado sentado la protección del derecho a la vida digna, al expresar lo siguiente:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 10 de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer."

- **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:**

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-277-21, manifiesta:

"De acuerdo con la Carta, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad. Entre sus obligaciones está el deber de garantizar la eficacia de los principios y derechos reconocidos en la Constitución. Bajo este supuesto, el artículo 48 superior consagra el derecho fundamental a la Seguridad Social. Aquel dispone que se trata de una garantía irrenunciable que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares. Bajo ese entendido, tiene dos dimensiones: por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado y, por el otro, lo consagra como un postulado irrenunciable.

Como servicio público, la norma le reconoce, además, la sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, que se traducen en: (i) la necesidad de que se dé una continuidad permanente al servicio. Es decir, que no se interrumpa su prestación (eficiencia); que el Estado, la familia y la sociedad contribuyan solidariamente en la búsqueda de un cubrimiento universal, no sólo como una ampliación de los beneficiarios del servicio, sino como el entendimiento de que forma parte de los deberes constitucionales de las personas contribuir en esa búsqueda (solidaridad) y, finalmente, (ii) que se propenda porque todos los habitantes del país disfruten de dicha seguridad social. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo es ampliar la cobertura y no restringirla. De allí que, como servicio, el SSSI tenga por objetivo "garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema", a través de la afiliación al Sistema de Seguridad Social -SSSI y la garantía se los sistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en la ley.

La actual postura jurisprudencial de la Corte contempla a la seguridad social como un derecho fundamental autónomo. Aquel permite que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales, los riesgos del ejercicio de la misma y, aquellos que se extienden a la garantía de salud y protección de la vejez. En tal sentido, se trata de un postulado que facilita la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (art. 25 CP).

Sobre esa base, el derecho a la seguridad social puede ser definido como un "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano". Así, en concordancia con el artículo

53 superior, la garantía de la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral. Aquel, se refiere a la totalidad de las medidas que propenden por lograr el bienestar general de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas”.

- **TRATAMIENTO INTEGRAL:**

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 2014).

El tratamiento integral tiene la finalidad, entonces, de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”. (Sentencia T 259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que “[...] el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo [...]”.

Así mismo en la sentencia T-260 de 2020, la corte precisa que “el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, la señora **CILIA ROSA MARTINEZ HERNANDEZ**, solicita a través de la presente acción, se ordene a **NUEVA EPS** y **UT GESTAR SALUD**, autorizar los siguientes exámenes:

- Inmitancia acústica (impedanciometría).
- Logo audiometría.
- Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal).

Y, se ordene la entrega de los medicamentos relacionados:

- Levotiroxina sódica 175 MCG (tableta) 60 días.
- Levotiroxina sódica 100 MCG (tableta) 60 días.

Manifiesta la accionante que, se le están vulnerando sus derechos fundamentales dadas las reiteradas ocasiones en que se ha acercado a las instalaciones físicas de las entidades accionadas para solicitar la autorización a dichos exámenes; además, de que lleva alrededor de 20 años tomando diariamente los medicamentos ordenados, ya que le ayudan a regular una patología que adolece, y en razón a la no entrega de estas medicinas, se ha visto en la necesidad de comprarlas por sus propios medios.

De la revisión de la documentación anexada por el accionante en la acción de tutela, este despacho ha podido verificar el estado de salud de la tutelante, así como efectivamente se evidencia¹ la orden para los exámenes reiterados anteriormente y, la orden² de los medicamentos referidos.

Después de analizar la respuesta proporcionada por la entidad accionada, **NUEVA EPS**, se observa que, aunque la entidad afirma estar revisando el caso específico de la accionante junto con los documentos y órdenes adjuntadas por este último, no ha anexado ningún documento que verifique de manera fehaciente el cumplimiento efectivo de su rol como entidad promotora de salud. En consecuencia, no se ha constatado la autorización de los exámenes necesitados por la actora y la entrega de los medicamentos prescritos por los galenos.

Por otro lado, es menester mencionar que **UT GESTAR SALUD**, no allegó respuesta alguna a esta judicatura, por lo que, debe darse aplicación a la presunción de veracidad respecto los hechos de la demanda contenido en el artículo 20 del decreto 2591 que reza: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

En ese orden de ideas, toda vez que es deber del Estado garantizar la atención médica a todos los ciudadanos, se tutelarán los derechos de salud, vida digna y seguridad social de la accionante. Por lo tanto, se ordenará a **NUEVA EPS** quien es la entidad obligada a tramitar las autorizaciones de las órdenes para que, dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la notificación de esta decisión, autorice los exámenes requeridos y autorice la entrega de los medicamentos prescritos a favor de la tutelante para efectos que sean entregados.

Sobre la orden emitida, debe aclararse que solo va dirigida exclusivamente a **NUEVA EPS**, habida cuenta que de los hechos se extrae que para la entrega de medicamentos debe mediar autorización y ella no ha sido expedida por la E.P.S., por lo frente a **UT GESTAR SALUD** no es posible dirigir orden alguna, porque hasta lo aquí analizado no se advierte vulneración de derechos fundamentales.

Por último se ordenará a las accionadas, suministrar el TRATAMIENTO INTEGRAL necesario para el manejo del diagnóstico de la actora por ser procedente, conforme lo pedido y probado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Página No. 4 del documento “03Anexos.pdf” del expediente digital.

² Página No. 5 del documento “03Anexos.pdf” del expediente digital.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social de la señora **CILIA ROSA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 26.174.056, contra **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESELE a **NUEVA EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice a favor de **CILIA ROSA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 26.174.056, los siguientes exámenes médicos:

- Inmitancia acústica (impedanciometría).
- Logo audiometría.
- Audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal).

Y, a favor de la misma y en el mismo termino, autorice de los siguientes medicamentos para que sean entregados:

- Levotiroxina sódica 175 MCG (tableta) 60 días.
- Levotiroxina sódica 100 MCG (tableta) 60 días.

TERCERO: ORDENESELE a **NUEVA EPS**, suministrar a la señora **CILIA ROSA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 26.174.056, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico **HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) – INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL – HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO**, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente providencia al **INVERVENTOR** de **NUEVA EPS**, señor **JULIO ALBERTO RINCON**.

QUINTO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

SEXTO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd5edaab3c1e9bba5dfbe4e692df0226c0d37b79476afec1deb3fa94e855dd**

Documento generado en 17/06/2024 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 17 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza, expediente de incidente de desacato, informando que se encuentra fenecido el término concedido en auto de requerimiento de 12 de junio hogaño, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna. Radicado No. **23001311000320240018300**.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320240018300.
ACCIONANTE: DINA LUZ GONZALES CORREA, en representación de su hija menor B.G.G¹.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL – MONTERIA.

Mediante auto del 12 de junio del cursante, se requirió al Brigadier General **HEINAR GIOVANY PUENTES AGUILAR**, encargado de la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO** de la **POLICIA NACIONAL**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada, para que hicieran cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 10 de mayo de 2024 e iniciara en contra de esta ultima el correspondiente procedimiento disciplinario ante el incumplimiento de las ordenes de tutela de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, frente a lo cual el incidentado guardó silencio, por lo cual no se logra verificar el cumplimiento de la orden de tutela.

Así las cosas, esta judicatura procederá a iniciar formalmente incidente de desacato contra la mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, encargada de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA** y, contra el Brigadier General **HEINAR GIOVANY PUENTES AGUILAR**, encargado de la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO** de la **POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra la mayor **DORA YANNETH RISCANEVO ESPITIA**, encargada de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL – MONTERÍA** y, contra el Brigadier General **HEINAR GIOVANY PUENTES AGUILAR**, encargado de la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO** de la **POLICIA NACIONAL**, por el incumplimiento al fallo demitido por este despacho dentro del presente asunto. **DESELES TRASLADO** del escrito de incidente con sus anexos por el término de tres (3) días para que se presenten las pruebas que pretendan hacer vales en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

¹ Belén Guzmán Gonzales, identificada con R.C. No. 1062992080.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470b178f18897982041990e0d0662ba282ff314c447dfc92e83e7363516c3830**

Documento generado en 17/06/2024 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 17 de junio de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO- REVISION ALIMENTOS (AUMENTO) radicado No. 02-2024-222, el cual nos correspondió por competencia. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: ANA SILVIA RAMOS CAÑAVERA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO
PROCESO: REVISION ALIMENTOS (AUMENTO)
RADICADO 2300131100022024 00 222 00

La señora ANA SILVIA RAMOS CAÑAVERA presentó demanda de Revisión Alimentos (Aumento) en favor de su menor hijo a través de apoderado judicial, observa la judicatura que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del código general del proceso por lo que se procederá con su admisión.

En este orden de ideas, a más de lo anterior, a fin de contar con los elementos de prueba para resolver las pretensiones de demanda, se oficiará al pagador del demandado para que certifique la asignación mensual y demás prestaciones que percibe el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO como empleado de la POLICIA NACIONAL.

De otra parte, se observa que en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto); debe advertirse que, no obstante, no es una causal de inadmisión, debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1º. - ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIO REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO) presentada a través de apoderado judicial por la señora ANA SILVIA RAMOS CAÑAVERA contra el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO, por estar ajustada a derecho.

2º- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

4° NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este juzgado.

5°.- OFICIAR a la policía nacional con el fin que certifique el salario y demás prestaciones mensuales, incluyendo bonificaciones, primas devengadas por el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO.

6° REQUERIR al ejecutante para que informe la forma como obtuvo el canal digital para notificaciones de LUIS ENRIQUE MARTINEZ FRANCO y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7° RECONOCER personería al profesional del derecho NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.873.849 y Tarjeta Profesional No. 34.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de ANA SILVIA RAMOS CAÑAVERA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

La jueza

XA

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8bb1f04c432232f6e7b99cb60fe001d4a49a22f7266baeed45ec1a60af1cf3**

Documento generado en 17/06/2024 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>